

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**SENTENCIA DE TUTELA No. 009**

**Radicación:** 76-001-31-07-003-2024-0009-00

**Accionante:** LUZ ENITH VIDAL CEPERO

**Accionado:** FIDUPREVISORA SA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **LUZ ENITH VIDAL CEPERO**, en contra de **FIDUPREVISORA SA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**, siendo vinculados el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Señala la Accionante que es docente en propiedad adscrita a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** y, desde el 14 de abril de 2023, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, para compra de vivienda, a través de la plataforma “*Humano en línea*”, trámite que debe realizarse en los términos del Decreto 1272 de 2018.

Sin embargo, el Ente Territorial le informó que no pueden acceder a su solicitud, debido a que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI**, no ha actualizado el aplicativo “*Humano*”, toda vez que no se encuentran incorporadas las novedades de retiro e ingreso, correspondientes a los

|                        |                                                     |
|------------------------|-----------------------------------------------------|
| Sentencia de Tutela N° | 009                                                 |
| Radicación:            | T-2024-00009-00                                     |
| Accionante:            | LUZ ENITH VIDAL CEPERO                              |
| Accionada:             | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS |

servicios prestados como docente, en los periodos comprendidos entre marzo del 2003 y junio de 2005.

Por lo anterior, solicita a través de este mecanismo constitucional, se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo; ordenándose: **(i)** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI**, actualizar el aplicativo “*Humano*” para incorporar la novedad de ingreso y retiro, correspondiente a los servicios prestados como docente en los periodos comprendidos entre el 12 de marzo 2003 hasta el 30 de junio de 2005; **(ii)** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, tramitar la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, a través de la plataforma en línea, generando la certificación correspondiente y, **(iii)** a **FIDUPREVISORA S.A.** que, una vez recibidos los documentos por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, remita la respectiva respuesta, para la emisión del Acto Administrativo correspondiente.

### III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: LUZ ENITH VIDAL CEPERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.987.419 de Cali (V), recibe notificaciones en el correo electrónico: luchis935@hotmail.com.
- **ACCIONADOS:**
  - i. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, recibe notificaciones en el correo electrónico [ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co).
  - ii. **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).
  - iii. **FIDUPREVISORA S.A.**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Sentencia de Tutela N° 009  
Radicación: T-2024-00009-00  
Accionante: LUZ ENITH VIDAL CEPERO  
Accionada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

• **VINCULADOS:**

- i. **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, recibe notificaciones en el correo electrónico [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co).
- ii. **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co).

**IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA**

Mediante auto de sustanciación No. 027 del 01 de febrero de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, teniendo como entidades accionadas a la **FIDUPREVISORA S.A., SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**, disponiéndose la vinculación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO**, entidades a las cuales se les corrió traslado para que ejercieran su derecho a la defensa. Se obtuvieron las siguientes respuestas:

• **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**

La doctora Leidy Tatiana Aguilar Rodríguez, Secretaria del Despacho, manifestó que, una vez consultado el aplicativo “*Humano en línea*”, se logró establecer que desde el 26 julio del 2023, se encuentra subsanada la inconsistencia reseñada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante el oficio No. 202341730100987142. Dicha información fue remitida a la Accionante y, a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero del 2024.

Considera que una vez cumplida con la actualización de la información de la docente Accionante, en el sistema “*Humano en Línea*”, es la **SECRETARÍA**

|                        |                                                     |
|------------------------|-----------------------------------------------------|
| Sentencia de Tutela N° | 009                                                 |
| Radicación:            | T-2024-00009-00                                     |
| Accionante:            | LUZ ENITH VIDAL CEPERO                              |
| Accionada:             | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS |

**DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, quién tiene la obligación de continuar con el proceso, conforme el Decreto 942 del 2022.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

El Dr. Juan David García Guerrero, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio No. 1.210.02-1.3 – 1704 del 06 de febrero de 2024, señaló que mediante oficio de fecha 18 de mayo 18 de 2023, dirigido al Secretario de Educación Municipal de Cali, solicitó la actualización de datos en el aplicativo “*humano en línea*” de la docente LUZ ENITH VIDAL CEPERO, la cual fue reiterada en fechas 13 de julio, 12 de diciembre de 2023 y 2 de febrero de 2024.

Informa que no ha culminado el trámite de solicitud de expedición de certificado de salarios y tiempo de servicios, solicitada por la Actora, debido a que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, todavía no ha dado respuesta a las solicitudes de actualización de datos en aplicativo “*humano*” de la Accionante. Igualmente aclara que, según información aportada por la Oficina de Prestaciones Sociales, todavía no se encuentra radicada ninguna documentación de cesantías.

Considera que no son los responsables de realizar la conducta cuya omisión genera la violación de los derechos fundamentales de la Accionante, o la que inflige el daño en la presente Acción tutelar, toda vez que encuentra inmersa en la figura jurídica de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Posteriormente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, mediante oficio No. 210.02-1.3-171 del 08 de febrero de 2024, informó que, mediante correo electrónico enviado el día 7 de febrero de 2024, a las 12.13 PM, al correo luchis935@hotmail.com, se dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada por la señora LUZ ENITH VIDAL CEPERO, respecto de su solicitud de expedición de certificado de salarios y tiempo de servicios.

Que en dicha respuesta, se le informó a la Accionante que su certificación no puede ser expedida, hasta tanto el municipio de Cali, realice en la plataforma el registro de la información de las novedades de su vinculación, con dicho ente territorial. Por lo anterior, considera que han actuado conforme a derecho, con máximo respeto y apego a la ley y siendo garante de los derechos fundamentales de la docente **LUZ ENITH VIDAL CEPERO**, dando respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud de expedición de certificado de tiempo de servicios y salarios, en tal sentido se configura la situación jurídica de carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

- **FIDUPREVISORA S.A.**

La Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, Vicepresidencia Jurídica de FIDUPREVISORA S.A., mediante oficio No. 20241062000383211 de fecha 07 de febrero de 2024, señaló que, una vez realizada la verificación en el aplicativo interinstitucional, se evidenció que no se encontró la petición a la que se hace referencia la Accionante, por lo que se colige que no ha sido recibida por parte de esa dependencia.

Considera no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados ante la entidad territorial correspondiente, toda vez que estas son las competentes para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los docentes. Solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

## **V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, argumentando que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, no ha tramitado su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, presentada desde el 14 de abril de 2023.

Al respecto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, reconoce que recibió petición de expedición de certificado de salarios y tiempo de servicios, requerida para tramitar el reconocimiento y pago de cesantías. Sin embargo, indica que la misma no puede ser despachada, debido a que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, no ha dado respuesta a las solicitudes de actualización de datos en aplicativo *“humano en línea”* de la Accionante. Solicitud que fue reiterada en fechas 13 de julio, 12 de diciembre de 2023 y 2 de febrero de 2024, respectivamente.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** manifestó ante el Despacho, que una vez consultado el aplicativo *“Humano en línea”*, se logró establecer que desde el **26 julio del 2023**, se encuentra

subsana la inconsistencia reseñada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante el oficio No. 202341730100987142. Dicha información fue remitida a la Accionante y, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero del 2024.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad, conviene destacar que, en los archivos adjuntos a las respuestas de las entidades Accionadas, se logra establecer los múltiples oficios enviados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, en la que solicitan la actualización de datos en aplicativo “*humano en línea*” de la Accionante, respecto de su vinculación laboral en los periodos comprendidos entre el 12 de marzo 2003 hasta el 30 de junio de 2005.<sup>1</sup>

De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio, la Corte Constitucional ha señalado que el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o **administrativa**, puede ser “*protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela*”<sup>2</sup>. Por lo que resulta desproporcionado exigirle a la accionante acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para exigir el respeto de sus garantías procesales.

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 06RespuestaSecretariaEducacionValle.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-772/14.

Así mismo, ha señalado que hacen parte de las garantías del *debido proceso administrativo*, entre otras, los derechos: a) ser oído durante toda la actuación; b) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; **c) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**; d) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; e) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; f) gozar de la presunción de inocencia; g) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; h) solicitar, aportar y controvertir pruebas e, i) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso .<sup>3</sup>

Ahora bien, el Decreto 942 de 2022, mediante el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-. En su artículo 2.4.4.2.3.2.22 indica que el término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías, deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

En el mismo Decreto, indica que la Entidad Territorial certificada en educación, en este caso la **Secretaria de Educación del Valle**, observe que la solicitud de reconocimiento prestacional está incompleta, deberá informar al peticionario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. En caso de que el peticionario no allegue dentro del término requerido, los documentos o requisitos necesarios para la tramitación de la solicitud, la Entidad Territorial decretará el desistimiento mediante **Acto Administrativo motivado**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales. (Parágrafo del Artículo 2.4.4.2.3.2.22 Ibídem)

Respecto a las gestiones a cargo de las **Secretarías de Educación**, en donde se encuentre afiliado el solicitante, se deberá garantizar la disponibilidad, calidad y completitud de la información necesaria para la correcta liquidación de las prestaciones económicas de los docentes, que se encuentra en los medios tecnológicos y que permita evidenciar la trazabilidad en el trámite de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, M.P. Diana Fajardo Rivera, Sentencia T-036/18.



reconocimiento. Además, deberán **certificar el tiempo de servicio** y régimen salarial y prestacional del docente peticionario, de acuerdo con la normativa vigente, para posteriormente, emitir el respectivo Acto Administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas. (Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Ibídem)

A su turno, la Sociedad Fiduciaria, dentro de los cuarenta y cinco (45) días, deberá efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, atendiendo el contenido del Acto Administrativo, debidamente expedido y ejecutoriado por la entidad territorial certificada, a través del sistema o plataforma tecnológica determinada para ello. (Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Ibídem)

En ese sentido, se encuentra probado que la señora **LUZ ENITH VIDAL CEPERO**, no ha podido radicar de forma completa su solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, debido a que la entidad territorial, no le ha expedido el correspondiente **Certificado de tiempo de servicio**. Documento que es requerido, conforme a la normatividad vigente, para acceder a su reconocimiento prestacional.

Lo anterior, es debido a que la Accionante presenta inconsistencias en el tiempo de servicio, cuando laboró como docente en la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**, en los periodos comprendidos entre el 12 de marzo 2003 hasta el 30 de junio de 2005 y, si bien, la entidad Accionada indicó que mediante el oficio No. 202341730100987142 de fecha 26 julio del 2023, había subsanado la referida inconsistencia, lo cierto es que en las pruebas aportas, no logró demostrarlo, pues solamente allegó un pantallazo ilegible del aplicativo “*humano en línea*”, como se evidencia a continuación:

|                                  |                                |                                   |
|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| Empleado: LUZ ENITH VIDAL CEPERO |                                |                                   |
| Factor Ingreso Empleado          | Fecha Ingreso Retiro           | Categoría Vinculación             |
| 00/12/2003                       | 00/12/2003                     | Profes                            |
| Estado Vinculación               | Calendario                     | Modalidad Vinculación             |
| Activa                           | Cuadrado                       | Docentes                          |
| Fecha Radicación                 | Acto Administrativo Radicación | Número Radicación                 |
| 12-06-2002                       | Definitivo                     | 02490                             |
| Fecha Promoción                  | Acto Administrativo Promoción  | Número Promoción                  |
| 00/12/2003                       | Acta                           | 02204                             |
| Continuación                     |                                |                                   |
| Causa Retiro                     | Fecha expedición Retiro        | Fecha Retiro                      |
| Vinculada                        | 10/30/2008                     | 12/30/2008                        |
| Fecha Acto Administrativo Retiro | Acto Administrativo Retiro     | Número Acto Administrativo Retiro |
| 11-04-2008                       | Resolución                     | 7854                              |
| Retiro No Contingente            | Disculpa                       | Indicador                         |

|                        |                                                     |
|------------------------|-----------------------------------------------------|
| Sentencia de Tutela N° | 009                                                 |
| Radicación:            | T-2024-00009-00                                     |
| Accionante:            | LUZ ENITH VIDAL CEPERO                              |
| Accionada:             | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS |

Aunado a esta falencia, tenemos que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE**, demuestra que esa aclaración ya ha sido solicitada en varias oportunidades a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI**, siendo la última, la del **2 de febrero de 2024**, hecho que desvirtúa la explicación de esta última accionada.

Debe aclararse que este Despacho no cuestiona si la Accionante es derechohabiente del reconocimiento prestacional, sino que, en aras de garantizar el **debido proceso** en estos asuntos, y ante la duda que surge en el trámite de las entidades educativas accionadas, aquellas deberán dentro del marco de sus competencias, verificar que efectivamente se haya subsanado las inconsistencias en el aplicativo para tal fin y, de esta manera, la accionante pueda acceder al reconocimiento de entrega de cesantías.

Bajo ese aspecto, se observa, que en el presente asunto ha sido tramitado por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE** desde el 14 de abril de 2023, quien ha tenido que requerir en múltiples ocasiones a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, para que actualice los periodos laborales de la Accionante y, así certificar los tiempos de servicio para el respectivo reconocimiento prestacional. **Tramite que debió cumplirse dentro de los 15 días siguientes a su radicación.**

Por todos estos elementos, emerge sin duda alguna que el derecho fundamental el **debido proceso administrativo**, en favor del señor **LUZ ENITH VIDAL CEPERO**, debe ser amparado, en consecuencia, se ordenará a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI** y/o quien se encuentre encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48 horas) siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, realice las correcciones requeridas en el aplicativo "*humana en línea*" respecto de los servicios prestados por la señora **LUZ ENITH VIDAL CEPERO** como docente, en los periodos comprendidos entre marzo 12 de 2003 hasta junio 30 de 2005, para lo cual, una vez subsanado, deberá informar de manera inmediata a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

|                        |                                                     |
|------------------------|-----------------------------------------------------|
| Sentencia de Tutela N° | 009                                                 |
| Radicación:            | T-2024-00009-00                                     |
| Accionante:            | LUZ ENITH VIDAL CEPERO                              |
| Accionada:             | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS |

De igual manera, se ordenará a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** que, una vez sea actualizada la información en la plataforma “*humano en línea*”, proceda con la Certificación del tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional de la señora **LUZ ENITH VIDAL CEPERO**, para que continúe con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías. Y una vez sea radicada la documentación completa, procesa con la expedición del respectivo Acto Administrativo.

Se les hace saber a las entidades Accionadas que el incumplimiento a lo aquí dispuesto conllevará a la imposición de las sanciones por desacato, establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las acciones penales previstas en el artículo 53 ibídem, por ende, una vez cumplida la presente Acción de Tutela, se deberá informar a este Despacho.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora **LUZ ENITH VIDAL CEPERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.987.419 de Cali (V), contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI** y/o quien se encuentre encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48 horas) siguientes a la notificación del presente proveído, **si aún no lo ha hecho**, realice las correcciones requeridas en el aplicativo “*humana en línea*” respecto de los servicios prestados por la señora **LUZ ENITH VIDAL CEPERO** como docente, en los periodos comprendidos entre el 12 de marzo de 2003 hasta el 30 de

Sentencia de Tutela N° 009  
Radicación: T-2024-00009-00  
Accionante: LUZ ENITH VIDAL CEPERO  
Accionada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

junio de 2005, para lo cual, una vez subsanadas las inconsistencias, deberá informar de manera inmediata a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** que, una vez sea actualizada la información en la plataforma “*humano en línea*”, proceda con la Certificación del tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional de la señora **LUZ ENITH VIDAL CEPERO**, para que continúe con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías. Y una vez sea radicada la documentación completa, procesa con la expedición del respectivo Acto Administrativo.

**CUARTO:** Tanto la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** como la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI**, deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo que aquí ordenado.

**QUINTO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Portilla Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 Especializado**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b13edacd934c8eb3aff048180ebf5404529b3d18b3ad395725a1583c4e9a89**

Documento generado en 13/02/2024 10:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**